



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N. ° 452-2019
UCAYALI**

Lima, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: con la razón de Secretaría que antecede y el cuadernillo de revisión de sentencia.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el condenado Saúl Santos Quispe Palomino interpuso demanda de revisión contra la sentencia de vista de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número catorce de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación, y como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, ambos en agravio del Estado. En consecuencia, le impusieron por el primer delito ocho años de pena privativa de libertad y por el segundo delito seis años de similar sanción.

SEGUNDO. Que, mediante decreto del diez de octubre de dos mil diecinueve, se requirió al promotor de la acción que, en el plazo de diez días, cumpla con acompañar copias certificadas de la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, señalada en su demanda, bajo apercibimiento expreso de rechazarse de plano su demanda de revisión.

TERCERO. Que la Secretaría de esta Suprema Sala informa que se ha cumplido el plazo de diez días, sin que el accionante presente la documentación solicitada.

CUARTO. Que, en este sentido, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según lo prescribe su Primera Disposición Final, la demanda de revisión no debe ser admitida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** la demanda de revisión interpuesta por Saúl Santos Quispe Palomino contra la sentencia de vista, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número catorce de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación, y como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, ambos en agravio del Estado. En consecuencia, le impusieron por el primer delito ocho años de pena privativa de libertad y por el segundo delito seis años de similar sanción.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N. ° 452-2019
UCAYALI**

Intervino el señor Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora Chávez Mella. **HÁGASE** saber. Notifíquese y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CNLM